



Archiveros Españoles en la Función Pública valora positivamente el segundo borrador del Anteproyecto de *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, por el hecho de haber introducido la referencia a “documentos” en la definición de información pública. Las propuestas de modificación al mencionado segundo borrador, que figuran en anexo, se pueden resumir en los siguientes puntos:

- 1) La Ley debería tener rango de orgánica para que sea efectiva y equilibrada respecto a la regulación sobre protección de datos de carácter personal.
- 2) En consecuencia, proponemos que sea la Agencia Española de Protección de Datos el órgano independiente con competencia para resolver las reclamaciones en materia de acceso.
- 3) Necesidad de tener en cuenta la legislación vigente en materia de archivos.

Indudablemente, las propuestas que ahora remitimos serán susceptibles de modificación a medida que se vayan realizando nuevos borradores del texto.

ANEXO

Propuestas de modificación del borrador del Anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

Título de la norma:

Ley **Orgánica** de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



II

(...)

La Ley también regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro Ordenamiento. En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105 b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos **que, formando parte de un expediente, obren que se encuentren en los archivos administrativos cualquiera que sea la forma de expresión gráfica, sonora o en imagen, o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Asimismo la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en su artículo 57, establece los límites al derecho de acceso, y el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, introduce un procedimiento común, muy simplificado, de solicitud de acceso.** Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica.

(...)

III

(...)

Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Ley establece un procedimiento ágil y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud de acceso así como el competente para la tramitación- con un breve plazo de respuesta y la posibilidad de acudir con carácter potestativo a la reclamación ante la Agencia **Española de Protección de Datos y Acceso a la Información Pública** ~~Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios~~. Se opta en este punto por otorgar las competencias en esta materia a un organismo ya



existente, en aras de la necesaria austeridad exigida por las actuales circunstancias económicas pero reforzando su nombramiento con la intervención parlamentaria y tasando sus causas de cese.

La Administración General del Estado reconoce que los archivos públicos y los sistemas de archivos de los diferentes sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley son unidades clave para el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos en cuanto responsables de su custodia y tratamiento. Por ello, la Ley reconoce la necesidad de velar por el correcto funcionamiento de los sistemas de archivos y de sus centros para una correcta gestión de sus documentos, dotarles de medios humanos y materiales, y establecer políticas globales y coherentes de gestión de los mismos.

(...)

Este sistema busca que los ciudadanos cuenten con servidores públicos (...) que se refieren la normativa presupuestaria equivalente. **Asimismo, se impondrán sanciones a quienes eliminan o retengan indebidamente información o documentos públicos por vías ajenas a las establecidas en ordenamiento legal.** De esta manera se introduce un mecanismo de control fundamental que evitará comportamientos irresponsables y que resultan inaceptables en un Estado de Derecho.

(...)

Las disposiciones finales modifican la regulación del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. **Además, ponen en valor la función de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos y los órganos equivalentes en el resto de sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, como órganos colegiados superiores en materia de acceso a la información y documentos públicos. También** amplían la publicidad (...) e ~~introducen cambios significativos en el sistema de nombramiento y de cese del Presidente~~ **y modifican la regulación de la Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información Pública** ~~Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios para reforzar su indiscutible independencia.~~ **para adecuarla a sus nuevas funciones como órgano independiente con competencia para resolver las reclamaciones en materia de acceso.**

(...)



Título I. Transparencia de la Actividad Pública

Artículo 2: Ámbito de aplicación

(En consonancia con la redacción de la Disposición Adicional Primera, en el ámbito de aplicación debería añadirse un tercer punto como sigue:)

3. Esta Ley será de aplicación a la información pública obrante en los archivos de oficina o de gestión de los sujetos relacionados en los puntos 1 y 2 de este artículo.¹

¹ ***Observación:*** La decisión de restringir el ámbito de aplicación de esta ley a los archivos de gestión o de oficina, tal y como se expresa en la Disposición Adicional Primera, resulta inconsistente y no se ciñe a la realidad. Las respuestas a las demandas ciudadanas necesariamente afectarán a los demás tipos de archivos administrativos – centrales, intermedios, históricos -. La razón es que la información y los documentos públicos necesarios para atenderlas están en todos los diferentes tipos de archivos según los organismos, según los procedimientos y según el nivel de implantación o de incumplimiento que esos organismos hayan tenido del sistema archivístico, y no solamente en los archivos de gestión. Si se pretende que esta norma sea realmente aplicable, sería más práctico y sujeto a la realidad que se tuvieran en cuenta las fases del ciclo vital de los documentos y no la tipología de archivos; es decir, que se tengan en cuenta los plazos reales de vigencia administrativa de los documentos, que van mucho más allá en el tiempo de la tan manida opinión generalizada (entre gestores y ciudadanos) de que los documentos “activos” están en los archivos de oficina y los “inactivos” en los demás tipos de archivos. Serían innumerables los ejemplos que los archiveros de la Función Pública podemos aportar al respecto. Estos plazos traen causa de lo establecido por el Real decreto 1164/2002, de 8 de noviembre.

De hecho, el Esquema Nacional de Interoperabilidad se sustenta en el concepto de las fases del ciclo vital de los documentos y no en la tipología de archivos.

Si contra este argumento se alega ¿cuántos procedimientos están valorados por la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos?, que son pocos, la respuesta es clara: la norma debe plantear un periodo de adaptación de los archivos administrativos y de potenciar el trabajo de la Comisión, tal y como ha sucedido en otros países.



Artículo 6: Información económico-presupuestaria y estadística

(...)

- La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia ².

Título del Capítulo II:

Capítulo II: Derecho de Acceso a la **Información pública**

Artículo 8: Derecho de acceso a la Información pública

Todas las personas tienen derecho a acceder a Información pública, **como garantía de transparencia y del ejercicio del derecho fundamental a la información consagrado en el artículo 20 la Constitución Española**, ~~en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española~~, en esta Ley **y en el resto del ordenamiento jurídico.** ³

Artículo 9: Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones públicas, ~~siempre y cuando no perjudique a la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad~~

² ***Observación:* Sería una gran oportunidad para establecer hasta dónde llegan los límites del secreto estadístico. Existen expedientes administrativos que, además de ser reflejo de actuaciones administrativas, sirven para la elaboración de Estadísticas, pero no se han generado para alimentarlas. Sin embargo, no son accesibles en aras del secreto estadístico. Entendemos que éste solamente debe aplicarse a los documentos producidos para recabar los datos que sirvan para confeccionar estadísticas y no a la totalidad de las otras fuentes de las que se extraen datos.**

³ ***Por ejemplo, Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.***



~~pública o la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios~~⁴

Se entiende por documento público toda información producida o recibida por las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, enumeradas en el ejercicio de las competencias que les son propias como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado y elaborado de acuerdo con unas características de tipo material y formal⁵.

Artículo 10: Principios generales, límites y excepciones al derecho de acceso.

1. La información pública se regirá por el principio general de libre acceso con los límites establecidos en el apartado segundo y tercero de este artículo.

2. Se revisará de forma periódica la información pública afectada por alguno de los límites al derecho de acceso establecidos en este artículo para determinar la vigencia de la limitación.

En todo caso, pasados (establecer plazo)⁶ desde la fecha de producción de la información pública sin que se haya producido ninguna revisión de las limitaciones iniciales al acceso, será de aplicación a la misma el principio general de libre acceso, salvo en el caso de aquella que afecte a los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en el Título I, Capítulo II, Sección I del de la Constitución Española, o que esté clasificada conforme a la normativa de secretos oficiales vigente, que requerirá de una apertura expresa por los órganos competentes.

⁴ ***Crítica:*** El hecho de que las informaciones relativas a la seguridad nacional, la defensa, etc. no deban ser consultables no quiere decir que dejen de ser públicas. No serán accesibles o difundidas, pero son de titularidad pública. Pensamos que esto debe pasar a ser tratado en los límites al derecho, por eso lo movemos de artículo.

⁵ ***Observación:*** A la vista de la realidad administrativa tradicional y, sobre todo, híbrida y en nuevos soportes, consideramos necesario incluir esta definición.

⁶ ***Sugerencia:*** ¿Veinticinco años?



Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título promoverán la publicidad de la relación de la información pública que esté sujeta a limitaciones de acceso.

4. 3. El derecho de acceso podrá ser restringido cuando la divulgación de la información pública suponga un perjuicio para:

- a. La seguridad nacional, la defensa o la seguridad pública.**
- b. Las relaciones exteriores.**
- c. La prevención, investigación y sanción de los delitos.**
- d. La protección de los datos de carácter personal.**
- e. La protección del honor, la intimidad y la propia imagen.**
- f. La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g. Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h. Los intereses económicos y comerciales.
- i. La política económica y monetaria.
- j. El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k. La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l. La protección del medio ambiente.

(...)

5. Reglamentariamente, el Consejo de Ministros, o su equivalente en las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, establecerá las pautas y elementos básicos para la aplicación de los límites establecidos en el apartado primero de este artículo.

6. Excepciones: Se exceptúan del ejercicio del derecho de acceso las solicitudes que se refieran a **información pública**:

a. Que esté en curso de elaboración o de publicación general.

~~**b. Que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, informes y comunicaciones internas o entre órganos o entidades administrativas.**~~

e. **b.** Para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.



c. Que estén afectados por la Ley de Secretos Oficiales. En ningún caso, se podrá entender como comprometedor de la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública o las relaciones exteriores, la información pública anterior a la Ley 48/1978, de 7 de octubre, por la que se modifica la Ley de 5 de abril de 1968, sobre Secretos Oficiales, salvo que sea reclasificada en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 11: Protección de datos personales⁷

(...)

2. Si la información pública solicitada contuviera datos especialmente protegidos en los términos de la normativa de protección de datos personales, se denegará el acceso salvo que el titular de los datos consienta expresamente y por escrito su divulgación.

~~3. Con carácter general y, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a la información pública que contenga datos vinculados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.~~

3. Con carácter general, se concederá el acceso a la información pública con datos personales que contengan datos vinculados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, salvo que deba prevalecer la protección de datos personales sobre el interés público.⁸

⁷ Observación: La Ley Orgánica 15/1999 afecta solamente a personas vivas. Otras leyes en cambio establecen también límites para proteger los datos de personas fallecidas (LO 1/1982 y, con plazo más concreto, la Ley 16/1985). El RD 1708/2011 ha desarrollado esto dando pautas un poco más concretas sobre cómo determinar y justificar el fallecimiento de las personas. Esta norma debe plantearse y decidir:

- 1) si la transparencia va a primar sobre la protección de la intimidad de personas fallecidas (los 25 años)**
- 2) el procedimiento para determinar si las personas viven o no; ¿con cualquier documento válido en derecho? ¿va a recaer la justificación en quién: en el solicitante o de oficio? ¿va incluir alguna obligación expresa para los responsables de los Registros Civiles para que colaboren?**

⁸ Observación: Se considera una redacción más adecuada.

Artículo 12: Acceso parcial

En los casos en que sea de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 10 pero no se vea afectada la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial, previa omisión de la información pública a la que se le aplique el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada—o— , que carezca de sentido **o que exija un esfuerzo desproporcionado.**

Artículo 13: Excepciones ⁹

~~Se exceptúan del ejercicio del derecho de acceso las solicitudes que se refieran a información:~~

- ~~a. Que esté en curso de elaboración o de publicación general.~~
- ~~b. Que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, informes y comunicaciones internas o entre órganos o entidades administrativas.~~
- ~~c. Para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.~~

Título de la Sección 2ª :

Sección 2ª. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 14. 13. Solicitud de acceso a la información pública

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información **o sea responsable de la custodia de los documentos públicos.**

⁹ ***Pasado al art. 10***

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio y deberá especificar:

- La identidad del solicitante.
- La información **y el documento o documentos** que se solicitan.
- Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

Artículo 15: **14.** Causas de inadmisión

Se inadmitirán a trámite, previa resolución motivada, las solicitudes:

a. Cuyo objeto sea información exceptuada del derecho de acceso en los términos previstos en **el artículo 10** ~~los artículos 9 y 13~~ de esta Ley.

~~b. Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.¹⁰~~

~~c. b.~~ Que sean manifiestamente repetitivas y tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

~~d. c.~~ Que afecten a una pluralidad de personas cuyos datos personales pudieran revelarse con el acceso a la petición, en número tal que no sea posible darles traslado de la solicitud en el tiempo establecido para su resolución.

Artículo 16: **15.** Tramitación

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá **en un plazo de 10 días** al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

¹⁰ ***Crítica: Entendemos que la Administración, de alguna manera, debe dirigir al ciudadano al órgano que corresponda, averiguando cuál es el competente. Las unidades de información deben disponer de los recursos necesarios para conocer todos los órganos y sus competencias y a qué órganos corresponde tramitar las solicitudes de acceso.***

(...)

3. Si la información pública solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de 15 días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas¹¹. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

4. Cuando la información pública objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otra, se le remitirá la solicitud a éste **en un plazo de 10 días** para que decida sobre el acceso.¹²

¹¹ ***Crítica:*** ¿Cómo identificar a los terceros?, ¿quién, las unidades de información o los archivos? ¿con qué medios lícitos y proporcionales?, ¿cómo se les comunica? Sería conveniente que conociéramos para qué casos se ha introducido este punto.

Son abundantes los documentos/informaciones en los que aparecen listados con nombres de terceras personas; es una carga de trabajo para la que se dispone solamente de un plazo de 15 días para informar.

¹² ***Crítica:*** ¿Se les enviarán la información/documentos? ¿Van a decidir sobre el acceso sin verlos? ¿Cómo van a decidir sobre el acceso? ¿Cuál es la intención de este artículo: En qué casos se está pensando?

Se parte del error de considerar que la documentación está o estará en su totalidad escaneada, que todas las oficinas disponen de escáner, y de que si no es así, se dispone de presupuesto para digitalizar. Es imprescindible que se tenga en cuenta que la realidad administrativa se mueve en entornos híbridos (soporte papel y electrónico).

Ejemplo: Los expedientes de residencia y trabajo de las oficinas de extranjería de las Delegaciones del Gobierno, de gran interés y demanda ¿van a decidir los Delegados o el Ministerio de Trabajo y el Ministerio del Interior?

¿Significa volver en parte a las prácticas antiguas de los archivos, cuando el Archivo general de la Administración tenía que pedir a los Ministerios para que dieran autorización de acceso, viendo o sin ver los expedientes? Lógicamente la autorización se debería producir viendo la información completa, que, insistimos, va a ser híbrida durante décadas.



Artículo 17: 16. Resolución

Artículo 18: 17. Unidades de Información **y archivos públicos**

(...)

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas¹³ que tendrán las siguientes funciones:

(...)

2. Para los sujetos del ámbito de aplicación de esta ley, tendrán consideración de unidades de información sus archivos de gestión, centrales, generales, intermedios e históricos y, en su caso, sus unidades de coordinación de archivos contempladas en el Real Decreto 1708/2011, art. 13, 1 y 2, para las solicitudes que les sean competentes¹⁴, o en la legislación de ámbito autonómico y local que desarrolle sus competencias en materia de archivos.

2- **3.** El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este Título identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.

Artículo 19: 18. Formalización del acceso

2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá (...)

¹³ ***Crítica:*** No se especifican cuáles van a ser estas unidades de información. En la medida en que afecte a los archivos públicos, deberá darse un plazo de adaptación.

¹⁴ ***Observación:*** La Administración General del Estado y el resto de sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de éste deben velar por el correcto funcionamiento de los sistemas de archivos y de sus centros para una correcta gestión de sus documentos, dotarles de medios humanos y materiales, y establecer políticas globales y coherentes de gestión de los mismos, reconociendo así que los archivos públicos y los sistemas de archivos de los diferentes sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título son unidades clave para el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos en cuanto responsables de su custodia y tratamiento.



(...)

Artículo 21: Reclamación ante la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios **Española de Protección de Datos y de Acceso a la Información Pública.**

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso dictada de conformidad con el procedimiento regulado en este capítulo, podrá interponerse una reclamación ante la Agencia **Española de Protección de Datos y de Acceso a la Información Pública**, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso- administrativa.

(...)

5. (...) El **Director** de la Agencia **Española de Protección de Datos y de Acceso a la Información Pública** comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

Título II. Buen Gobierno

Artículo 26: Infracciones disciplinarias

1. Son infracciones muy graves:

- **(añadir) La retención indebida o eliminación de información y documentos públicos por vías ajenas a las establecidas por la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.**

Disposición adicional primera: Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública

(...)

~~2. Se registrarán por su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.~~

Esta ley será de aplicación a los documentos de cualquier época, siempre que pertenezcan a procedimientos terminados, independientemente de la oficina o archivo público donde se conserven. No obstante, se registrará por su normativa específica el acceso a aquellos documentos que tengan previsto un régimen jurídico específico, salvo en lo relativo al procedimiento de reclamación ante las denegaciones de acceso, que tendrán el régimen de reclamación previsto en esta ley.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización ~~y a la obrante en los archivos que no tengan la consideración de archivos de oficina o gestión.~~¹⁵

(...)

Disposición adicional tercera: Reclamación

(...)

2. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 21 a la Agencia **Española de Protección de Datos y Acceso a la Información Pública**. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia a la Agencia **Española de Protección de Datos y Acceso a la Información Pública**, celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el apartado anterior.

¹⁵ ***Crítica: Insistimos, no se puede regular el acceso a la información y los documentos en función del tipo de “contenedor” – archivo de gestión, archivo central, archivo histórico -, sino de las fases del ciclo vital y sus plazos de vigencia, como hace el Esquema Nacional de Interoperabilidad.***



Disposición final primera: Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en los siguientes términos:

Uno. El artículo 35 h) pasa a tener la siguiente redacción:
"h) Al acceso a la información **pública**, archivos y registros"

Dos. El artículo 37 pasa a tener la siguiente redacción:
"Artículo 37: Derecho de acceso a la información pública, **archivos y registros**
Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley **Orgánica** de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y demás leyes que resulten de aplicación."

Nueva Disposición final segunda: Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos y órganos equivalentes en otras Administraciones

1. La Administración General del Estado potenciará el papel de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos como órgano colegiado superior para su ámbito en materia de acceso a los documentos públicos, de valoración de los documentos y series documentales, de cuyos dictámenes dará publicidad.

2. Lo indicado en el apartado anterior será aplicable a los órganos equivalentes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, sus Asambleas Legislativas y las instituciones autonómicas análogas al Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo, así como en el caso de las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, según lo que dispongan sus legislaciones en materia de archivos y patrimonio documental.

3. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de esta Ley promoverán la unificación y homogeneización de la doctrina emanada de los dictámenes de la Comisión Superior Calificadora de



Documentos Administrativos y de los órganos equivalentes señalados en el apartado segundo de esta disposición final para aquellos documentos y series documentales públicos comunes.

Supresión de la Disposición final tercera y modificación de la Disposición final cuarta:

Disposición final cuarta. Modificación del Capítulo VI de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

1. La Agencia Española de Protección de Datos pasa a denominarse Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información Pública.

Las referencias a la Agencia Española de Protección de Datos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en las normas a que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley, en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como en cualesquiera otras normas en vigor, deberán entenderse realizadas a la Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información Pública.

2. El apartado primero del artículo 37 pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Son funciones de la Agencia Española de Protección de Datos y Acceso a la Información Pública:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos, transparencia y acceso a los documentos de titularidad pública y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos.**
- b) Emitir las autorizaciones previstas en la Ley o en sus disposiciones reglamentarias.**
- c) Dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos a los principios de la presente Ley y de la Ley Orgánica .../2012,**

de ... de, de Transparencia, Acceso a la Información Pública Buen Gobierno.

d) Atender las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas.

e) Emitir informes jurídicos no vinculantes a solicitud de los obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de protección de datos y sobre transparencia y acceso a la información pública.

f) Proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento de los datos de carácter personal y de transparencia y acceso a la información pública.

g) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de estos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.

h) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos por el Título VII de la presente Ley.

i) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones generales que desarrollen esta Ley o la Ley Orgánica .../2012, de ... de, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

j) Recabar de los responsables de los ficheros cuanta ayuda e información estime necesaria para el desempeño de sus funciones.

k) Velar por la publicidad de la existencia de los ficheros de datos con carácter personal, a cuyo efecto publicará periódicamente una relación de dichos ficheros con la información adicional que el Director de la Agencia determine.

l) Redactar una memoria anual y remitirla a los Ministerio de la Presidencia y de Justicia.

m) Ejercer el control y adoptar las autorizaciones que procedan en relación con los movimientos internacionales de datos, así como desempeñar las funciones de cooperación internacional en materia de protección de datos personales.

n) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública establece respecto a la recogida de datos estadísticos y al secreto estadístico, así como dictar las instrucciones precisas, dictaminar sobre las condiciones de seguridad de los ficheros constituidos con fines exclusivamente estadísticos y ejercer la potestad a la que se refiere el artículo 46.



ñ) Cuantas otras le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.”

**3. Se incorpora a los miembros del Consejo Consultivo del artículo 38:
“Un archivero que desempeñe su trabajo en la función pública.”**